



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4945-SOT-1779

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4945-SOT-1779, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de diciembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades de fábrica de bolsas en el predio ubicado en calle Playa Encantada número 47, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de enero de 2020.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) como son la Ley de Desarrollo Urbano y Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, por las actividades de fábrica de bolsas en calle Playa Encantada número 47, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, Alcaldía Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría desde la vía pública, en calle Playa Encantada número 47, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, Alcaldía Iztacalco, se observó la existencia de un inmueble sin constatar evidencia de actividad alguna relacionada con fábrica de bolsas.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4945-SOT-1779

Por otra parte, de conformidad con el Programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de septiembre de 2008, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para fábrica de bolsas se encuentra permitido.

No obstante, a efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztacalco mediante oficio PAOT-05-300/300-836-2020, informar si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite y en caso de no contar con dicho aviso realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), en específico respecto a contar con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimiento Mercantil (SIAPEM), imponiendo las medidas y sanciones procedentes, de lo que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.

Durante el transcurso de la investigación la persona denunciante manifestó vía telefónica a personal adscrito a esta Subprocuraduría, que las actividades de fábrica de bolsas cesaron presumiblemente a partir de que esta Entidad hizo del conocimiento del presunto responsable los hechos investigados, ya que las personas que desarrollaban las actividades descritas se habían retirado definitivamente; hechos que fueron confirmaron durante un nuevo reconocimiento de hechos realizado al interior del inmueble denunciado, a solicitud de la persona que se ostentó como poseedora, mediante el cual se constató que este tenía uso meramente habitacional; no existía herramienta, maquinaria o equipo alguno que evidenciara la actividad de fábrica de bolsas.

En conclusión, si bien es cierto durante la diligencia de reconocimiento de hechos realizado desde la vía pública no se constataron actividades de fábrica de bolsas en el predio ubicado en calle Playa Encantada número 47, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, también lo es que a efecto de mejor proveer esta Subprocuraduría solicitó información y en su caso la aplicación de medidas precautorias y sanciones procedentes a la instancia competente. Sin embargo, posteriormente la persona denunciante manifestó vía telefónica que las actividades de fábrica de bolsas cesaron, presumiblemente una vez que esta Entidad hizo del conocimiento del presunto responsable los hechos investigados e implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría desde la vía pública, en calle Playa Encantada número 47, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, Alcaldía Iztacalco, se observó la existencia de un inmueble sin constatar evidencia de actividad alguna relacionada con fábrica de bolsas.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4945-SOT-1779

2. De conformidad con el Programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de septiembre de 2008, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para fábrica de bolsas se encuentra permitido.
3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-836-2020, esta Subprocuraduría solicitó informar si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite y en caso de no contar con dicho aviso realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), en específico respecto a contar con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimiento Mercantil (SIAPEM), imponiendo las medidas y sanciones procedentes, de lo que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.
4. Si bien es cierto que durante la diligencia de reconocimiento de hechos realizado desde la vía pública no se constataron actividades de fábrica de bolsas en el predio ubicado en calle Playa Encantada número 47, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, también lo es que la persona denunciante manifestó vía telefónica que las actividades de fábrica de bolsas cesaron, en razón de que esta Entidad hizo del conocimiento del presunto responsable los hechos investigados e implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

H. /
JELN/MRQ